



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Número 28
Septiembre 2021

Tabla de contenido

1.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt. Las condenas anteriores transcurridos los plazos prescritos en el artículo 1 inciso quinto no deben ser tomadas en consideración (CA Puerto Montt 16.09.2021 Rol N°717-2021)..... 5

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que en procedimiento simplificado otorgó pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria con cumplimiento en dependencia de Gendarmería por considerar que el acusado no cumplía con requisitos del artículo 4 de la ley 18.216. La Corte funda su decisión en que el inciso 5 del art. 1 de la ley 18.216 establece un mandato para no considerar aquellos crímenes o simples delitos ya cumplidos diez o cinco años, respectivamente, antes de la comisión del nuevo ilícito para efectos de aplicar la ley 18.216. Teniendo el acusado en cuestión una condena previa cumplida el año 2012, por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, no se puede considerar esta para efectos de determinar si cumple con los requisitos del art. 4 de la ley 18.216 y teniendo presente que los principios de la misma ley abogan por evitar el contacto directo con recintos penitenciarios de condenados por delitos de baja penalidad, propiciando la reinserción social de los mismos **(considerandos 2,3 y 4)**. 5

2.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt que, en procedimiento simplificado, decretó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna con cumplimiento en recinto de Gendarmería y en su lugar decreta la reclusión parcial nocturna domiciliaria (CA Puerto Montt 08.09.2021 Rol N°670-2021). 7

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que había decretado la pena de reclusión parcial nocturna con cumplimiento en dependencia de gendarmería por considerar que el art. 7 inc. 2 de la ley 18.216 es un mandato del legislador en cuanto a preferir el cumplimiento de la pena de reclusión parcial en el domicilio del condenado, lo que se encuentra en concordancia con los principios de la misma ley en cuanto a evitar que autores de delitos de baja penalidad ingresen a recintos penitenciarios y evitar el contacto criminógeno **(considerandos 2 y 3)**. 7

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución de juzgado de garantía de Castro que revocó a su vez la suspensión condicional del procedimiento por haber sido el imputado formalizado nuevamente, ordenando la corte se mantenga la suspensión condicional del procedimiento por haberse decretado en la misma formalización la suspensión del proceso en conformidad al artículo 458 del CPP (CA Puerto Montt 20.09.2021 Rol N° 783-2021)..... 9

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución de Juzgado de Garantía de Castro que había decidido revocar la suspensión condicional del procedimiento por haber sido el imputado formalizado por nuevo delito en causa diversa. La corte considera que si bien el encartado fue formalizado nuevamente en causa diversa 3 meses después de haberse decretado la suspensión condicional del procedimiento, no se puede considerar que se cumpla con el requisito objetivo del art. 239 CPC, ya que en la misma formalización se suspendió el procedimiento según lo dispuesto en el art. 458

CPC por lo que el encausado no se encontraba en condiciones de guiar su conducta, estando al momento del delito enajenado y que por lo tanto no existe conducta imputable al encartado(**considerandos 2,3,4 y 5**). 9

4.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de Juzgado de Garantía de Maullín que había mantenido las medidas cautelares decretadas en la formalización de los imputados pese a haberse sustituido el procedimiento de ordinario a procedimiento simplificado (CA Puerto Montt 16.09.2021 Rol N° 389-2021). 11

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efectos las medidas cautelares del Art. 155 letras c), d), g) (4 imputados) e i) (1 imputado) que había mantenido el Juzgado de Garantía en audiencia de procedimiento simplificado. La corte considera que (1) habiendo solicitado la fiscalía conforme al Art 390 Inc. 1 CPP, dejar sin efecto la formalización y llevar a cabo un procedimiento simplificado, para estimar la procedencia de las medidas cautelares del Art. 155 CPP, se requiere de formalización para la aplicación de los Arts. 139, 140 y 141 CPP, las cuales son disposiciones generales y además (2) conforme al Art 5 CPP, la procedencia de medidas cautelares se interpreta restrictivamente, al ser medidas que autorizan la restricciones de libertad y otros derechos de los imputados, existiendo en este caso falta de exigencia normativa para su procedencia. (Considerandos 1, 5, 6, 7 y 8). 11

5.- Juzgado de Garantía de Río Negro, en procedimiento abreviado, accede a solicitud de la defensa y concede a condenado por el delito de violación propia la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por considerar que el art. 1 inc. 2 de la ley 18.216 es contraria a la garantía de igualdad del art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (JG Río Negro 24.08.2021 Rit N° 1058-2021). 14

SÍNTESIS: JG de Río Negro, en procedimiento abreviado, accede a solicitud de la defensa de sustituir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por la de libertad vigilada intensiva por el tiempo de la condena de acuerdo con el art. 15 bis de la ley 18.216. El JG considera que los tribunales están obligados a realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH. En el caso concreto, esto es entre el art 1 inc. 2 de la ley 18.216 y el art 24 CADH, normas que por un lado prohíben otorgar penas sustitutivas en delitos de violación y, por otro lado, la consagración de la garantía de igualdad ante la ley, que en cuanto a la privación de libertad son varios los factores que se analizan en cada caso concreto para establecer la procedencia de una pena sustitutiva y que estando la CADH ratificada y vigente en Chile, el art. 1 inc. 2 de la ley 18.216 es contrario a la garantía de igualdad ante la ley, al excluir la posibilidad de otorgar penas sustitutivas en los delitos de violación (**considerandos 8 y 9**). 14

6.-Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto N°2381 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que ordenaba expulsión de ciudadana peruana por cumplir con los requisitos de los arts 15 N°2 y 17 del DL N°1094 (CA Puerto Montt Rol N°380-2021). 21

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto N°2381 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que ordenaba expulsión de ciudadana peruana por cumplir con los requisitos de los arts. 15 N°2 y 17 del DL N°1094, habiendo sido condenada el año 2015 a 541 días como autora del delito de robo en lugar destinado a la habitación. La corte considera que en cuanto a la

ilegalidad de la medida, el órgano administrativo no estaría infringiendo la ley por ser la calificación jurídica del hecho una facultad que reside en el mismo órgano. En cuanto a la arbitrariedad del decreto N°2381, la corte estima que no fueron ponderados de manera adecuada los antecedentes de la causa, siendo relevante el hecho que la pena impuesta a la recurrente, ya se encuentra cumplida, saldando su deuda con la sociedad y la existencia de antecedentes que la recurrida no consideró al tomar su decisión (hijos chilenos de la recurrente de 5 y 3 años) y que hacen que se aplique al caso el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el principio de reunificación familiar, considerando la corte de este modo que el órgano administrativo incurre en una falta de fundamentación del decreto N°2381, no siendo una medida razonable(**considerandos segundo a quinto**)..... 21

7.- Juzgado de Garantía de Río Negro, en procedimiento abreviado, accede a solicitud de defensa y otorga pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a condenado por delito de violación impropia pese a prohibición del art. 1 Inc.2 de la ley 18.216 por estimar que vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el art 24 CADH (JG de Río Negro Rol N° 841-2020). 26

SÍNTESIS: Juzgado de Garantía de Río Negro, en procedimiento abreviado, accede a solicitud de defensa y otorga pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a condenado por delito de violación impropia pese a prohibición del art. 1 inc.2 de la L18.216 por estimar que vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el art 24 CADH, en este sentido la corte considera que los tribunales tienen una obligación de realizar el control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH , que en el caso concreto del análisis el tribunal considera que la norma chilena vulnera la igualdad ante la ley por obligar al sentenciado a un cumplimiento efectivo corporal de la pena sin dar oportunidad de analizar siquiera la procedencia de pena sustitutiva lo cual es desigual y discriminatorio y que en el caso atendiendo múltiples factores y haciendo el análisis de procedencia se otorga la pena sustitutiva (**considerandos 2, 4 y 8**)..... 26

INDICES..... 33

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 5208-2021

Ruc: 2000180656-5

Delito: Conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves del Art. 196 inc. 2 Ley 18.290.

Defensor: María Garrido De La Fuente

1.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt. Las condenas anteriores transcurridos loa plazos prescritos en el artículo 1 inciso quinto no deben ser tomadas en consideración (CA Puerto Montt 16.09.2021 Rol N°717-2021).

Normas asociadas: L18.216 ART. 1; L18.216 ART.4.

Temas: Principios del derecho penal; determinación judicial de la pena; procedimientos especiales; recursos; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Cumplimiento de condena; fines de la pena; penas restrictivas de libertad; reclusión; remisión condicional de la pena.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que en procedimiento simplificado otorgó pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria con cumplimiento en dependencia de Gendarmería por considerar que el acusado no cumplía con requisitos del artículo 4 de la ley 18.216. La Corte funda su decisión en que el inciso 5 del art. 1 de la ley 18.216 establece un mandato para no considerar aquellos crímenes o simples delitos ya cumplidos diez o cinco años, respectivamente, antes de la comisión del nuevo ilícito para efectos de aplicar la ley 18.216. Teniendo el acusado en cuestión una condena previa cumplida el año 2012, por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, no se puede considerar esta para efectos de determinar si cumple con los requisitos del art. 4 de la ley 18.216 y teniendo presente que los principios de la misma ley abogan por evitar el contacto directo con recintos penitenciarios de condenados por delitos de baja penalidad, propiciando la reinserción social de los mismos (**considerandos 2,3 y 4**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, **dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.**

Vistos y teniendo presente:

1° Que, la presente causa se eleva en apelación de la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, que resolvió otorgar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria pero con cumplimiento en dependencias de Gendarmería, por estimar que, a pesar que se cumplían las condiciones para otorgar la remisión condicional de la pena, correspondía una pena más severa dado que el imputado contaba con reproches anteriores lo que daría cuenta de una conducta refractaria.

2° Que, al respecto, debe considerarse lo establecido en el artículo 1 inciso 5° de la Ley N°18.216 cuando establece que *“Para los efectos de esta ley, no se considerarán*

las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.” Norma de la que se interpreta un mandato del legislador de no considerar en su razonamiento las condenas respecto de las cuales hubieran transcurrido los plazos ahí establecidos.

3° Que, en ese sentido, también debe tenerse en consideración los principios incorporados por la Ley 18.216 y sus modificaciones, que tienden a evitar que los autores de delitos de baja penalidad tengan contacto con los recintos penitenciarios, para así propiciar la reinserción social de los condenados y evitar los efectos perniciosos de dicha sanción en la persona del encartado y en su

grupo familiar.

4° Que, en el caso en comento, se verifica que el encartado cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N°18.216 y que, si bien, tiene un reproche anterior, este es del año 2012 por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, por el que fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo. Así, no puede ser considerado para la determinación de la pena sustitutiva a aplicar, conforme lo dispuso el legislador en la norma ya transcrita.

Por estas consideraciones y atendido lo señalado en las normas ya citadas, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en aquella parte que estableció la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en recinto penitenciario y en su lugar se decreta que se concede la remisión condicional de la pena del encartado M.R.G.M, debiendo el tribunal de ejecución determinar la forma específica de cumplimiento.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N°717-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 12480-2020

Ruc: 2001269937-K

Delito: Conducción de vehículo durante la vigencia de alguna sanción impuesta del Art. 209 de la Ley 18.290

Defensor: Camilo Jiménez Hidalgo

2.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt que, en procedimiento simplificado, decretó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna con cumplimiento en recinto de Gendarmería y en su lugar decreta la reclusión parcial nocturna domiciliaria (CA Puerto Montt 08.09.2021 Rol N°670-2021).

Normas asociadas: L.18.216 ART. 7.

Temas: Determinación judicial de la pena; procedimientos especiales; recursos; ley de tránsito.

Descriptor: cumplimiento de condena; otros delitos de la ley de tránsito; procedimiento simplificado; recurso de apelación; reclusión nocturna.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que había decretado la pena de reclusión parcial nocturna con cumplimiento en dependencia de gendarmería por considerar que el art. 7 inc. 2 de la ley 18.216 es un mandato del legislador en cuanto a preferir el cumplimiento de la pena de reclusión parcial en el domicilio del condenado, lo que se encuentra en concordancia con los principios de la misma ley en cuanto a evitar que autores de delitos de baja penalidad ingresen a recintos penitenciarios y evitar el contacto criminógeno (**considerandos 2 y 3**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, la presente causa se eleva en apelación de la sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que resolvió otorgar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, pero con cumplimiento en dependencias de Gendarmería, por estimar que, a pesar de que se cumplían las condiciones para otorgar la reclusión parcial nocturna domiciliaria, correspondía una pena más severa dado que el imputado contaba con reproches anteriores y que manifestaría una conducta refractaria.

2° Que, al respecto, debe considerarse lo establecido en el artículo 7 inciso 2° de la Ley N°18.216 cuando establece que *“Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.”* Norma de la que se interpreta un mandato del legislador de preferir el cumplimiento de la reclusión parcial en el domicilio del encartado, de ser

posible, lo que guarda relación con la eficiente administración de recursos públicos y evitar el contacto criminógeno que se produce en los centros de reclusión de Gendarmería.

3° Que, en ese sentido debe tenerse en consideración los principios incorporados por la Ley 18.216 y sus modificaciones, que tienden a evitar que los autores de delitos de baja penalidad tengan contacto con los recintos penitenciarios, para así propiciar la reinserción social de los condenados.

Por estas consideraciones y atendido lo señalado en las normas ya citadas, **se revoca** la sentencia apelada de fecha 8 de julio de 2021 dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en aquella parte que estableció la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en recinto penitenciario y en su lugar se decreta que se concede la reclusión parcial nocturna domiciliaria, debiendo el tribunal de ejecución determinar la forma específica de cumplimiento.

Comuníquese y devuélvase. Rol Penal N°670-20

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro

Rit: 1419-2021

Ruc: 2100254958-9

Delito: Lesiones menos graves del Art. 399 CPP

Defensor: Juan Manuel Castro Aburto

3.-Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución de juzgado de garantía de Castro que revocó a su vez la suspensión condicional del procedimiento por haber sido el imputado formalizado nuevamente, ordenando la corte se mantenga la suspensión condicional del procedimiento por haberse decretado en la misma formalización la suspensión del proceso en conformidad al artículo 458 del CPP (CA Puerto Montt 20.09.2021 Rol N° 783-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 458; CPP ART. 239.

Temas: recursos; procedimientos especiales.

Descriptor: Formalización; Imputabilidad; Inimputabilidad; suspensión condicional del procedimiento.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución de Juzgado de Garantía de Castro que había decidido revocar la suspensión condicional del procedimiento por haber sido el imputado formalizado por nuevo delito en causa diversa. La corte considera que si bien el encartado fue formalizado nuevamente en causa diversa 3 meses después de haberse decretado la suspensión condicional del procedimiento, no se puede considerar que se cumpla con el requisito objetivo del art. 239 CPC, ya que en la misma formalización se suspendió el procedimiento según lo dispuesto en el art. 458 CPC por lo que el encausado no se encontraba en condiciones de guiar su conducta, estando al momento del delito enajenado y que por lo tanto no existe conducta imputable al encartado(**considerandos 2,3,4 y 5**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1° Que, la presente acción se eleva en apelación de la resolución de fecha 23 de agosto del presente año que resolvió revocar la suspensión condicional del procedimiento decretado en favor del encartado en causa RIT N°1419-2021 por haber sido formalizado en causa RIT N°2367-2021, ambas del Juzgado de Garantía de Castro, con fecha 9 de julio de 2021.

2° Que, consta de los antecedentes que se suspendió condicionalmente el procedimiento seguido en contra de F.A.V.R en causa RIT N°1419-2021 con fecha 13 de abril de 2021. Por otra parte, se verifica que con fecha 9 de julio de 2021 el encartado efectivamente fue formalizado por el delito de Lesiones Menos Graves y Amenazas en contexto de Violencia Intrafamiliar en causa RIT N°2367-2021, donde además se suspendió el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, dado que se acompañó antecedente que daba cuenta que el encartado no era capaz

de discernir la licitud o ilicitud de sus actos ni de prever sus consecuencias.

3° Que, si bien en el caso en comento, podría sostenerse que se cumple la causal objetiva del artículo 239 del Código Procesal Penal, por haber sido formalizado por nuevo delito en causa diversa, lo cierto es que dicha causal supone que el encartado se encuentra en condiciones de guiar su conducta, por lo que, al ser objeto de una nueva formalización, se revoca la forma alternativa de término de la causa penal.

4° Que, consta de los antecedentes que este no sería el caso, ya que se encuentra establecido que al momento del nuevo hecho por el cual fuera formalizado, el sujeto estaba enajenado y por lo mismo el procedimiento fue suspendido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

5° Que, así las cosas, es del parecer de estos sentenciadores que al no existir una conducta imputable al encartado, la formalización no puede tener el efecto de revocar la suspensión condicional del procedimiento, independiente de su ocurrencia formal en el proceso.

Por estas consideraciones y atendido lo establecido en las normas antes citadas, **se revoca** la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado de Garantía de Castro y en su lugar se resuelve mantener la suspensión condicional del procedimiento decretada en causa RIT N°1419-2021.

Comuníquese y devuélse

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Maullín

Rit: 118-2021

Ruc: 2100330655-8

Delito: Amenazas simples contra personas y propiedades del Art 296 N°3 CP; Daños Simples del Art 487 CP.

Defensor: Rodrigo Alarcón Reyes

4.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto resolución de Juzgado de Garantía de Maullín que había mantenido las medidas cautelares decretadas en la formalización de los imputados pese a haberse sustituido el procedimiento de ordinario a procedimiento simplificado (CA Puerto Montt 16.09.2021 Rol N° 389-2021).

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART.141; CPP ART

Temas: Principios y garantías del sistema Procesal en el CPP; disposiciones comunes a todo procedimiento; medidas cautelares; procedimientos especiales; recursos; garantías constitucionales.

Descriptor: derecho a la libertad personal y seguridad individual; medidas cautelares personales; procedimiento simplificado; recurso de amparo.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efectos las medidas cautelares del Art. 155 letras c), d), g) (4 imputados) e i) (1 imputado) que había mantenido el Juzgado de Garantía en audiencia de procedimiento simplificado. La corte considera que (1) habiendo solicitado la fiscalía conforme al Art 390 Inc. 1 CPP, dejar sin efecto la formalización y llevar a cabo un procedimiento simplificado, para estimar la procedencia de las medidas cautelares del Art. 155 CPP, se requiere de formalización para la aplicación de los Arts. 139, 140 y 141 CPP, las cuales son disposiciones generales y además (2) conforme al Art 5 CPP, la procedencia de medidas cautelares se interpreta restrictivamente, al ser medidas que autorizan la restricciones de libertad y otros derechos de los imputados, existiendo en este caso falta de exigencia normativa para su procedencia. (Considerandos 1, 5, 6, 7 y 8).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. Vistos:

1°.- Que, comparece Rodrigo Alarcón Reyes, defensor penal público, por los imputados J.M.V.M, J.E.G.M y R.A.B.C, en causa **RUC 2100330655-8; RIT 118- 2021** del Juzgado de Garantía de Maullín, interpone acción de amparo en contra de la resolución de fecha 8 de septiembre de 2021, pronunciada por la Magistrado (S) de Maullín doña María José Rojas Miranda, en virtud de la cual se mantuvieron vigentes medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal pese a haber sido sustituido el procedimiento y

estarse tramitando éste conforme a las normas del juicio simplificado, solicitando se deje sin efecto las mismas.

Indica que con fecha 10 de junio de 2021, fueron formalizados en audiencia de control de la detención por los delitos de amenazas, daños simples y la falta penal de arrojar piedras en parajes públicos.

Que se impusieron respecto de todos los amparados, las medidas cautelares del artículo 155 letras c), d) y g), esto es, una firma mensual encarabineros; arraigo nacional y prohibición de acercarse a las víctimas, y respecto del amparado J.M.V.M se fijó además la medida cautelar del artículo 155 letra i), esto es la obligación del imputado de abandonar el inmueble actual que habitaba.

Con fecha 03 de julio de 2021 la fiscalía presentó requerimiento en juicio simplificado respecto de los amparados comunicando para dicho efecto la sustitución del procedimiento.

Con fecha 08 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de procedimiento simplificado a la cual comparecieron los tres imputados, quienes no aceptaron responsabilidad. En razón de ello se procedió a fijar audiencia de preparación de juicio oral simplificado para el día 13 de octubre de 2021.

Acto seguido la fiscalía solicitó al Tribunal se mantuviera la vigencia de las medidas cautelares que habían sido decretadas al momento de la formalización de la investigación. Conferido traslado a la defensa esta parte formuló oposición a la mantención de las medidas cautelares ya que las mismas no resultan procedentes atendida la naturaleza del procedimiento simplificado, alegación que fue desestimada por considerarse que era procedente su imposición en procedimiento de esta naturaleza.

Refiere que el procedimiento simplificado es un procedimiento especial, no se han consagrado medidas cautelares personales para la etapa procesal, ya que por expresa mención del artículo 390 del Código Procesal Penal, no se adecua a la brevedad y simpleza del procedimiento que es de menor envergadura y, además, el artículo 5 del Código Procesal Penal establece como principio básico y fundamental la interpretación restrictiva de medidas que restringen derechos.

Estima afectado el artículo 19 numeral 7 letra b) de la Carta Fundamental, pidiendo dejar sin efecto la resolución del tribunal y en consecuencia también las medidas cautelares personales decretadas.

2°.- Que, comparece informando la presente acción constitucional la Magistrada recurrida, quien en el caso estimó que la interpretación legal de la norma que establece la pertinencia de las medidas cautelares personales en el procedimiento especial simplificado, resultaban necesarias en el caso concreto atendido los antecedentes que obran en la causa, la desidia de los imputados que encontrándose con dichas medidas vigentes no dieron cumplimiento a la prohibición de acercarse a las víctimas, lo que sumado a la petición expresa de éstas en audiencias quienes refirieron el temor que sentían de verse expuestas a los hostigamientos y amenazas de los imputados, se estimó pertinente, necesario y proporcional a los delitos que se les imputó, prorrogar con dichas medidas cautelares hasta la audiencia fijada para el día 13 de octubre de 2021.

Agrega además que los imputados mantienen causas diversas por delitos similares vigentes ante el tribunal.

3°.- Que, el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República, dispone que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo anterior, el recurso de amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de todo el que

ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

5°.- Que, para la resolución de la acción interpuesta se debe tener en consideración a propósito de las medidas cautelares personales, que el artículo 390 inciso 1° del Código Procesal Penal, señala en lo pertinente *“que el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizadode acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título”*.

6°.- Que, así las cosas para resolver la procedencia de cautelares del artículo 155, del citado código, resulta necesario como requisito de procedencia la formalización previa, para hacer aplicables las normas de los artículos 139, 140 y 141 del Código Procesal Penal, por tratarse de disposiciones generales que requieren la diligencia de formalización de la investigación.

7°.- Que, de acuerdo a lo anterior, por la expresa mención del artículo 390 del Código Procesal Penal, al dejarse sin efecto la formalización, ha de interpretarse la procedencia de medidas cautelares de forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5 del mismo código, en orden a que *“las disposiciones del Código que autoricen la restricción de la libertad o de otros derechos del imputadoo del ejercicio de algunas de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*..

8°.- Que, en relación a lo expuesto, las medidas cautelares personales impuestas por el tribunal han sido dictadas afectándose la libertad de los imputados por falta de las exigencias normativas para su procedencia, motivo por el cual se acogerá el recurso de amparo interpuesto.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se *acoge* el recurso de amparo deducido por la defensoría penal pública, en favor de los imputados J.M.V.M, J.A.G.M y R.A.B.C, en causa **RUC 2100330655-8; RIT 118- 2021** del Juzgado de Garantía de Maullín; declarándose en su lugar que se dejan sin efecto las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal dispuestas por el tribunal.

Notifíquese, comuníquese y, ejecutoriado, archívese.ROL N° 389-2021-AMPARO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y los Ministros (as) Jaime Vicente Meza S., Juan Patricio Rondini F. Puerto Montt, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Río Negro

Rit: 1058-2020

Ruc: 2001049959-4

Delito: Violación de mayor de 14 años del Art. 361 N°1 del CP.

Defensor: Raúl Ignacio Barahona Barra

5.- Juzgado de Garantía de Río Negro, en procedimiento abreviado, accede a solicitud de la defensa y concede a condenado por el delito de violación propia la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por considerar que el art. 1 inc. 2 de la ley 18.216 es contraria a la garantía de igualdad del art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (JG Río Negro 24.08.2021 Rit N° 1058-2021).

Normas asociadas: CP ART. 11 N°6; CP ART. 11 N° 11; CP ART. 361 N°1; CPP ART. 411; L18.216 ART. 1 INC.2; L18.216 ART. 15 BIS; CADH ART. 24;

Temas: Principios del derecho penal; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Delitos sexuales.

Descriptor: convenciones internacionales; derecho a la igualdad ante la ley; derechos del imputado; derechos humanos; ejecución de las penas; libertad vigilada.

SÍNTESIS: JG de Río Negro, en procedimiento abreviado, accede a solicitud de la defensa de sustituir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por la de libertad vigilada intensiva por el tiempo de la condena de acuerdo con el art. 15 bis de la ley 18.216. El JG considera que los tribunales están obligados a realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH. En el caso concreto, esto es entre el art 1 inc. 2 de la ley 18.216 y el art 24 CADH, normas que por un lado prohíben otorgar penas sustitutivas en delitos de violación y, por otro lado, la consagración de la garantía de igualdad ante la ley, que en cuanto a la privación de libertad son varios los factores que se analizan en cada caso concreto para establecer la procedencia de una pena sustitutiva y que estando la CADH ratificada y vigente en Chile, el art. 1 inc. 2 de la ley 18.216 es contrario a la garantía de igualdad ante la ley, al excluir la posibilidad de otorgar penas sustitutivas en los delitos de violación (**considerandos 8 y 9**).

TEXTO COMPLETO:

RIT : 1058-2020

RUC : 2001049959-4 PROCEDIMIENTO : ABREVIADO

MATERIA : VIOLACIÓN DE MAYOR DE 14 AÑOS RESOLUCIÓN : SENTENCIA DEFINITIVA

IMPUTADO : JUAN ALBERTO ESPINOZA QUINTANA

Río Negro, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que ante este Juzgado de Garantía de Río Negro, se celebró audiencia de procedimiento abreviado, en contra de J.A.E.Q, ignoro profesión u oficio, Cedula Nacional de Identidad 10.532.474-K, domiciliado calle 5 de abril N°240, Purranque.

SEGUNDO. Que la acusación se sostuvo en los siguientes hechos:

“Que el día 14 de octubre del año 2020 en horas de la tarde, en circunstancias de que la víctima I.M.V.V, de 61 años, se encontraba en el domicilio de calle 5 de abril N° 240, de la comuna de Purranque -lugar que hasta esa fecha compartía con su conviviente, el acusado J.A.E.Q - raíz de la negativa de la ofendida de consentir en mantener relaciones sexuales con el acusado J.A.E.Q, y de manifestaciones de celos que debido a aquello éste le reprochaba; luego de mantener una discusión con ella, el acusado tomó a I.M.V.V a viva fuerza y en contra de su voluntad, logrando someterla, así le bajó las calzas y usando siempre la fuerza y el sometimiento que logró sobre la víctima, le levantó las piernas y la penetró introduciendo su pene por vía anal hasta eyacular, en tanto que al mismo tiempo, utilizando también la fuerza y obrando con ánimo libidinoso y de procurarse su excitación sexual, J.A.E.Q le introdujo parte de una mano en la vagina a la ofendida. A raíz del ataque sexual referido, la víctima resultó con lesión perianal tipo fisura anal aguda, con lesión tipo grataje en zona lateral derecha del cuello, con hematoma en fosa iliaca derecha, con hematoma en brazo derecho y con lesión tipo grataje en muslo izquierdo. Posterior a aquello y a consecuencia de lo ocurrido, la víctima intentó defenderse y huir del lugar, siendo agredida con golpes de puño en el rostro por parte del acusado J.A.E.Q, y ayudado luego por su hermano el acusado E.E.E.Q, quien también le propinó golpes la ofendida, resultando la víctima además de las lesiones antes referidas, con aumento de volumen en párpado inferior ojo izquierdo y contusión cigomática izquierda, lesiones medicamente de carácter menos grave.”

Estos hechos fueron calificados por la Fiscalía como constitutivo del delito VIOLACION DE MAYOR DE 14 AÑOS, previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyéndole al imputado participación en calidad de autor. Fiscalía reconoce atenuante del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal.

En cuanto a la pena solicitada por el persecutor, en consideración al delito imputado, el grado de desarrollo de consumado, la participación que le cabe en calidad autor de los hechos, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal y 407 del Código Procesal penal, se solicita que se le imponga por el delito de VIOLACION DE MAYOR DE 14 AÑOS la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, accesoria del art.

29 del Código Penal, accesorias especiales de los artículos 372 y 372 ter, del mismo cuerpo legal, sin costas. Además, se solicita se ordene en la sentencia condenatoria la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO. Que el imputado, habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes en que se fundó la investigación por parte de la Fiscalía, los aceptó expresamente y estuvo de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado, previa advertencia que le hiciera el Tribunal de sus derechos y constatará que el imputado prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, sin haber sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte de ninguno de los intervinientes presentes en la audiencia, y además se le informó que tenía derecho a un juicio oral, público y contradictorio, dándole a conocer las consecuencias que la adopción de dicho procedimiento pudiera significarle, llevándose a cabo entonces la audiencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 411 del Cód. Procesal Penal.

CUARTO. Que la defensa del acusado, a su turno, no cuestionó la acreditación de los hechos de la acusación ni la autoría atribuida a su representado, como tampoco el grado de desarrollo del delito, conformándose además con la pena corporal pedida por el Ministerio Público; solicita previo control de convencionalidad entre la norma del art. 1 inciso 2 de la Ley 18.216 y lo dispuesto en el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se otorgue pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por concurrir los requisitos establecidos en la ley 18.216 y se consideren los abonos respectivos por el tiempo en que el acusado ha estado privado de libertad con motivo de la presente causa, esto es, 1 día detenido y 302 días en prisión preventiva.

Que el Ministerio Público se opuso a la concesión de pena sustitutiva por existir norma expresa que lo prohíbe en la ley 18.216 para este tipo de delitos.

QUINTO. Que la acusación del Ministerio Público se fundó en los siguientes antecedentes investigativos, los cuales fueron expuestos al imputado en forma previa a su aceptación de este procedimiento abreviado: I.- PRUEBA DOCUMENTAL, MATERIAL y OTROS MEDIOS DE PRUEBA: 1. Dato de atención de urgencia de la víctima N° 2445328, emanado del Hospital de Purranque, de fecha 14 de Octubre de 2020. 2. Certificado de Nacimiento de la víctima. 3. Dato de atención de urgencia de las víctima N° 2010002823, emanado del Hospital Base San José de Osorno, de fecha 14 de Octubre de 2020. 4.- Fotografía de una de las lesiones de la víctima, aportada por la Dra. Alexandra Uherek, médico del Hospital de Purranque, la que será incorporada al juicio a través de su proyección por sistema data show. 5. Ordinario N° 2274 de fecha 23 de octubre de 2020, emanando del Hospital Base San José de Osorno y sus documentos adjuntos, de fecha 14 de octubre de 2020, referido a la víctima Inés Vargas Vivar. 6. Formulario de atención a Víctimas de Violencia Sexual, de fecha 14 de octubre de 2020, de I.M.V.V , y sus anexos, emanado del médico ginecólogo del Hospital de Osorno, Dr. Cristóbal Valdes Podestá. 7. Resultado de Serología de Sífilis, N° de petición 10141788, de fecha 14 de Octubre de 2020, del Hospital Base San José de Osorno. 8. Resultado de búsqueda de espermios, (M. Anal) N° de petición 10141791, de fecha 14 de octubre de 2020, del Hospital Base San José de Osorno. 9. Resultado de búsqueda de espermios, (M.Vaginal) N° de petición 10141790, de fecha 14 de octubre de 2020, del Hospital Base San José de Osorno. 10. Resultado de biología molecular N° de petición 10141789, de fecha 14 de octubre de 2020, del Hospital Base San José de Osorno. 11. Ficha de ingreso médico al Servicio de Medicina del Hospital de Purranque, de fecha 15 de octubre de 2020, referida a la víctima I.M.V.V, suscrita por la Dra. Macarena Volosky

Medina. 12. Informe Sexológico N° 10-OSO-025-20, respecto de la víctima Inés Vargas Vivar, evacuado por el Dr. Felipe Céspedes Herrera, del SML de Osorno, de fecha 22 de octubre de 2020. 13. Set de 21 fotografías las diversas lesiones de la víctima, tomadas por en el Servicio Médico Legal de Osorno, anexas al informe N°10-OSO-SEX-025-20, de fecha 22 de octubre de 2020, las que serán incorporadas al juicio a través de su exhibición por sistema data show. 14. Ampliación de Informe Sexológico N° 10-OSO-025-20, respecto de la víctima Ines Vargas Vivar, evacuado por el Dr. Felipe Céspedes Herrera, del SML de Osorno, de fecha 22 de diciembre de 2020.

15. Informe pericial psiquiátrico N° 10-OSO-PQA-053-20, evacuado por la Dra. Ilit Cohen Briones, del SML de Osorno, respecto de la víctima M.V.V, de fecha 10 de febrero de 2021. 16. Correo electrónico enviado por el psicólogo de la URAVIT Regional, Paulo Rojel Pérez, de 21 de octubre de 2020, informando las atenciones y orientaciones la víctima Ines Vargas Vivar. 17. Dos láminas de la aplicación Google Earth y dos láminas de la aplicación Google Maps, levantadas por el analista de la Unidad SACFI, Daniel Carmona Alarcon, con geo localizaciones del sitio del suceso y el Hospital de Purranque, las que serán incorporadas a juicio a través de su proyección por sistema data show. 18. Certificado de nacimiento del acusado Juan Espinoza Quintana. 19. Certificado de nacimiento del acusado Eduardo Espinoza Quintana. 20. Extracto de filiación y antecedentes del acusado Juan Espinoza Quintana. 21. Extracto de filiación y antecedentes del acusado Eduardo Espinoza Quintana. II.- PRUEBA TESTIMONIAL: I.M.V.V, GUILLERMO ANDRES VARGAS VERA, PAULO ROJEL PEREZ, ROSANA MOSQUERA NAVARRO, PAMELA FERNANDEZ ALARCON, JOHNATTAN CONTRERAS RODRIGUEZ, GERARDO ARISMENDI NUÑEZ, ALEXANDRA DANIELA UHEREK PETERS, CRISTOBAL VALDES PODESTA, MACARENA VOLOSKY MEDINA. III.- PRUEBA PERICIAL: FELIPE CESPEDES HERRERA e ILIT COHEN BRIONES.

SEXTO. Que la aceptación del acusado y los antecedentes reunidos durante la investigación de la Fiscalía, fueron apreciados por este sentenciador con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los cuales produjeron su convicción más allá de toda duda razonable sobre la existencia de los hechos materia de la acusación, ya reproducidos en el motivo segundo, los cuales cabe calificarlos como delito consumado de violación de mayor de 14 años, descrito y sancionado en los arts. 361 N°1 del Cód. Penal, y en el que el acusado tiene responsabilidad como autor.

SÉPTIMO. Que al imputado le beneficia la minorante del art. 11 N° 6 y N°9 por su irreprochable conducta anterior y su facilitación al establecimiento de los hechos mediante su renuncia al juicio oral. En razón de lo anterior, atendida la pena asignada al delito, habiendo hecho uso el Ministerio Público de la facultad del art. 407 del Código Procesal Penal en orden a rebajar en un grado la pena y concurriendo dos circunstancias atenuantes se fijará la cuantía solicitada por el Ministerio Público, esto es, 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más accesoria del art. 29 del Código Penal y las accesorias especiales de los artículos 372 y 372 ter, todas del Código Penal.

OCTAVO. Que respecto a lo solicitado por la defensa en orden otorgar pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a pesar de existir norma expresa que no lo permite, se accederá a dicha petición en base a los siguientes argumentos:

a.- Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Excelentísima Corte Suprema, los Tribunales de Justicia tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

b.- En la especie dicho control de convencionalidad recae entre la norma del art. 1 inciso 2 de la Ley 18.216 que excluye la posibilidad de otorgar penas sustitutivas en los delitos de violación y lo dispuesto en el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra la garantía de igualdad ante la ley, en el sentido de que dicha exclusión afectaría dicha garantía.

c.- Las penas sustitutivas establecidas en la ley 18.216 constituyen una manifestación del ius puniendi del estado, motivo por el cual le rigen los principios de legalidad, proporcionalidad, resocialización y humanización que informan el sistema de penas.

d.- En este sentido, la privación de libertad de un ser humano debe adoptarse no solo considerando la legalidad de la medida, sino que dicha privación de libertad debe ser estrictamente necesaria, considerando la lesividad de la conducta y los bienes jurídicos afectados, y sin prescindir de la finalidad de reinserción social. Lo anterior implica analizar las circunstancias de cada caso concreto a fin de poder determinar la procedencia o no de pena sustitutiva a la luz de dichos principios.

e.- Es por lo anterior que la norma del art.1º inciso 2 de la Ley 18.216 es contrario a la garantía de igualdad ante la ley establecida el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional, ratificado por Chile y que se encuentra vigente, por cuanto obligar a un sentenciado a un cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta, sin siquiera entrar a analizar la procedencia de pena sustitutiva en el caso concreto, constituye un trato desigual y discriminatorio, en comparación a otros condenados.

f.- Que conforme a lo razonado precedentemente, atendida la pena solicitada, existiendo informe social favorable con miras a la reinserción social, presentando arraigo familiar, social y laboral, con vínculos estrechos con la familia de apoyo y vinculaciones a redes comunitaria y una conducta anterior irreprochable a sus 59 años de edad, todos factores que permiten concluir que una intervención individualizada parece eficaz en el caso específico para su efectiva reinserción social, motivo por el cual se le concederá al imputado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el delegado designado informar de manera inmediata cualquier incumplimiento al plan de intervención.

NOVENO. Que se dará lugar a lo solicitado en relación al registro de la huella genética conforme lo preceptuado en la Ley N°19.970 y su reglamento, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6 y N°9, 14, 15, 29, 361 N°1, 372 y 372 ter del Código Penal, 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970, SE DECLARA:

I.- Que, se condena a J.A.E.Q, ignora profesión u oficio, Cedula Nacional de Identidad 10.532.474-K, domiciliado calle 5 de abril N°240, Purranque, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor en el delito consumado de violación de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del Código Penal, hecho ocurrido el día 14 de octubre del año 2020.

II.- Que, se condena a la accesoria del artículo 372 del Código Penal, esto es, la sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 del Código Penal, debiendo oficiarse a Carabineros del domicilio del condenado.

Asimismo, de conformidad lo establece el artículo 372 ter del Código Penal, se condena a la accesoria consistente en la prohibición de acercarse a la víctima Inés Mireya Vargas Vivar y de hacer abandono del hogar si lo compartiere con ella; y a la prohibición de visitar el domicilio de la víctima.

III.- Que, cumpliéndose los requisitos exigidos en el art. 15 bis de la ley 18.216, se sustituye la pena impuesta al sentenciado, ya individualizado, por las de libertad vigilada intensiva por todo el tiempo de la condena, debiendo el delegado que se designe para su control proponer al Tribunal, en un plazo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual en los términos indicados en el artículo 16 y 17 de la referida ley. Además, el sentenciado deberá dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 17 letras a), b) y c) de la Ley 18.216 y la del art. 17 ter del mismo cuerpo legal, esto es, prohibición de aproximarse a la víctima y a su domicilio, o de comunicarse con ella.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Osorno, dentro de los 5 días siguientes de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de despacharse una orden de detención en su contra, para el sólo efecto de llevar a cabo audiencia de revocación de pena sustitutiva.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese incumplida o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, debiendo considerarse para estos efectos 308 días de abono, por el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de la presente causa, esto es, desde el 21 de octubre de 2021 a la fecha.

IV.- Que, se ordena el registro de la huella genética del sentenciado previa toma de muestra biológica, a fin de que se incluya en el registro nacional de condenados, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo coordinar gendarmería dicho registro e informar al Tribunal el cumplimiento de lo ordenado. Ofíciase.

V.- Que, no se condena en costas al sentenciado por haber aceptado el procedimiento abreviado.

VI.- Que se ordena la omisión del certificado de antecedentes de la anotación prontuarial generada por esta sentencia para los fines establecidos en el artículo 38 de la Ley 18.216.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Los intervinientes quedan notificados de la sentencia.

Ministerio Público informa como domicilio de la víctima el de calle Muellehue N°428, Purranque.

Anótese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT N°1058-2020 RUC N°2001049959-4

Dictada por TITO EDGARDO ALARCON SALVO, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Río Negro.

Tribunal: Juzgado Garantía Puerto Montt

Rit: 9543-2014

Ruc: 1401109569-1

Delito: Robo en lugar habitado del Art. 440 CP

Defensor: Humberto Ramírez Larraín.

6.-Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto N°2381 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que ordenaba expulsión de ciudadana peruana por cumplir con los requisitos de los arts 15 N°2 y 17 del DL N°1094 (CA Puerto Montt Rol N°380-2021).

Normas asociadas: CP ART.440; DL1.094 ART 2; DL1.094 ART. 3; DL1.094; DL1.094 ART. 15 N°2; DL1.094 ART. 17; DL1.094 ART. 84; CIDH ART. 1; CIDH ART.7.6; CIDH ART. 8.1; CIDH ART. 8.2; CIDH ART. 22; CPR ART. 19N°7; CPR ART. 21; CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ART. 3.1.

Temas: Recursos; Garantías constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; cautela de garantías; constitución política; cumplimiento de condena; derecho internacional; derechos fundamentales; derechos humanos; Recurso de amparo; tratados internacionales.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto N°2381 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que ordenaba expulsión de ciudadana peruana por cumplir con los requisitos de los arts. 15 N°2 y 17 del DL N°1094, habiendo sido condenada el año 2015 a 541 días como autora del delito de robo en lugar destinado a la habitación. La corte considera que en cuanto a la ilegalidad de la medida, el órgano administrativo no estaría infringiendo la ley por ser la calificación jurídica del hecho una facultad que reside en el mismo órgano. En cuanto a la arbitrariedad del decreto N°2381, la corte estima que no fueron ponderados de manera adecuada los antecedentes de la causa, siendo relevante el hecho que la pena impuesta a la recurrente, ya se encuentra cumplida, saldando su deuda con la sociedad y la existencia de antecedentes que la recurrida no consideró al tomar su decisión (hijos chilenos de la recurrente de 5 y 3 años) y que hacen que se aplique al caso el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el principio de reunificación familiar, considerando la corte de este modo que el órgano administrativo incurre en una falta de fundamentación del decreto N°2381, no siendo una medida razonable(**considerandos segundo a quinto**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. Visto:

A folio N°1, comparece el abogado Humberto Larraín y deduce acción de amparo constitucional a favor de la ciudadana peruana S.M.O.Q, en contra del Ministerio del

Interior y Seguridad Pública que dispuso su expulsión del país mediante Decreto N° 2381, de 30 de julio de 2021, notificado el 27 de agosto de del mismo año.

Indica que la amparada fue condenada por sentencia firme del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en mayo de 2015, a la pena de 541 días como autora del delito de robo en lugar destinado a la habitación, en grado consumado y que mediante mediante la decisión administrativa cuestionada se pretende su expulsión invocando lo previsto en los artículos 15 N° 2 y 17 del DL N° 1094, utilizando como fundamento fáctico dicha sanción.

Arguye que la causal del referido artículo 15 N° 2 habilita a la expulsión del país de los extranjeros que “se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbre”, de modo que el acto reprochado deviene en ilegal por no concurrir los supuestos que habilitan sustantivamente a la autoridad para decretar esa sanción.

Al mismo tiempo, estima que lo decidido es arbitrario porque el recurrido no considera para el ejercicio de su facultad discrecional las circunstancias personales de la amparada que concluyó sus estudios medios en el país en el año 2014, es parte de la corporación de migrantes unidos de Los Lagos y además se encuentran vecindadas en Chile su madre y su hermana, esta última de nacionalidad chilena, al igual que los hijos de la recurrente de 5 y 3 años de edad, invocando además a su respecto el interés superior consagrado en los artículos 3.1 en relación al artículo 9.1 de la Convención Internacional del Niño, Niña y Adolescente.

Finalmente, refiere que la decisión carece de razonabilidad por existir otros medios más idóneos para su resocialización y cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, por lo que pide se acoja la acción y se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, declarando expresamente que la amparada no será expulsada del país.

Acompaña decreto objeto de la acción; acta de notificación; licencia de enseñanza media, certificado de corporación de migrantes, cédula de identidad, certificado de permanencia, de nacimiento y de antecedentes de la amparada; sentencia condenatoria penal, certificados de nacimiento de sus hijos y de alumno regular de uno de ellos; informe de egreso del CRS y resolución del Juzgado de Garantía que tuvo por cumplida la pena remitida; y cédulas de la madre y hermana de la recurrente.

A folio N° 3, se declaró admisible y se concedió orden de no innovar en el sentido de suspender los efectos del acto recurrido.

A folio N° 10, se evacúa informe por la recurrida que señala que la actora tiene residencia definitiva desde el año 2009 y que luego de la condena a que se hace referencia en el libelo, en de abril de 2019 se le notificó que registraba infracción al DL 1094, por dicha sanción y se le solicitó que aportara antecedentes que acreditarán mismas, tales como vínculos familiares en Chile y sustento económico el cumplimiento de las ico, lo que no hizo, por lo que dictó el Decreto N° 2381 de julio de 2021, que no fue objeto del recurso especial de reclamación.

En cuanto al fondo, alega que su actuar ha sido legal porque ha dictado el Decreto de Expulsión conforme a las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de Extranjería, al constatar la ocurrencia de lo dispuesto en el artículo 17 en relación a la causal del artículo 15 N° 2, de la misma norma y dice que con él materializa el poder estatal de gestionar la

migración y que no puede ser tolerada la permanencia de un extranjero que ha cometido un delito, lo que se aviene con lo previsto en el artículo 22.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que, en similares términos permiten la expulsión de extranjeros cuando la decisión sea adoptada conforme a la Ley.

Cita jurisprudencia e insta por el rechazo de la acción por no existir un acto ilegal que perturbe las garantías fundamentales

Y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra el Decreto N° 2381, de 30 de julio de 2021, dictado por la recurrida, por estimar que aquel es ilegal porque en la especie el fundamento fáctico invocado no configura la causal de expulsión del artículo 15 N° 2, en relación al artículo 17 del DL 1094 y ambos, a su vez, con la facultad del artículo 84 de la misma preceptiva; y que además es arbitrario ya que no tomó en consideración la situación personal de la amparada en relación a su arraigo familiar y social, en especial, la circunstancia de tener dos hijos – de 3 y 5 años – de nacionalidad chilena.

Segundo: Que en cuanto a la ilegalidad que se denuncia, cabe señalar que ella se configuraría por la calificación jurídica que hace el órgano administrativo respecto del hecho de haber sido condenada la amparada en el año 2015, a la pena de 541 días por el delito de robo en lugar destinado a la habitación, lo que en definitiva es una cuestión de criterio jurídico y sin que aparezca que por ello el actuar de la administración infringe la Ley aplicable, toda vez que aquella determinación reside en ella y ha de ser controlada judicialmente por medio de la motivación y fundamentación del acto, sin que se le pueda reprochar un desapego a la legislación vigente.

Tercero: Que, en cuanto a la arbitrariedad que se denuncia, estos sentenciadores, sin perjuicio que la recurrida ha obrado en el marco de las facultades que le confiere la ley y en la forma que ella prescribe, estiman que no ponderó de manera adecuada los antecedentes que tuvo a la vista, máxime si ellos no son los mismos que se han invocado en la especie por la recurrente.

Así, aparece del mérito de la documental rendida que la pena impuesta a la amparada por sentencia firme del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, se encuentra cumplida, según se desprende del certificado del CRS y la resolución dictada consecuentemente con él por dicho tribunal.

De este modo, la respuesta estatal a la contravención normativa de la amparada se materializó en el reproche penal que motivó la sanción referida, la que encontrándose cumplida ha saldado la deuda que con la sociedad y la adecuada convivencia mantuvo la recurrente.

Refuerza esta aseveración lo manifestado por la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 44.861-2021, al señalar que: “los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de las conductas infraccionadas, y considerando la afectación que de manera irremediable producir a la libertad personal de la amparada, no resulta procedente connotarle a esas acciones la gravedad que se pretende, toda vez que el ilícito a que se refiere la recurrida, ha sido sancionado en tiempo y forma, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico”.

Cuarto: Que por otra parte, existen antecedentes que la recurrida no tuvo a la vista y por ende, no consideró al momento de adoptar la decisión impugnada y que dicen relación con la existencia de dos hijos menores de edad de la amparada, que tienen nacionalidad chilena y que se verían directa o indirectamente afectadas por la expulsión de su madre, lo que obliga a ponderar el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración con miras a sus fines de control migratorio, con el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se encuentra consagrado en el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre la materia.

Así las cosas, en la especie, lo decidido por la recurrida deviene en arbitrario por cuanto se aparta de los deberes del Estado para resguardar el referido interés superior, así como el principio de reunificación familiar, como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 44.861-2021, al decir que: “en la especie debe tenerse en consideración el principio de reunificación familiar, ya que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa ocasionará la separación de ella (...) por lo que la concurrencia de tal supuesto implica que la medida de expulsión infrinja lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República, en sus incisos primero y último, en cuanto establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección”.

Quinto: Que, como se razonó precedentemente, la autoridad recurrida incurrió en una falta de fundamentación suficiente y razonable del acto impugnado, que permita estimar que aquel resulta una medida razonable en atención a la debida ponderación de las prerrogativas estatales con su deber de resguardar los principios de interés superior del niño, niña o adolescente, junto con el de reunificación familiar, de modo que concurren los requisitos para que esta magistratura adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado y que atenta contra la libertad personal de la amparada. Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 2, 3, 15, 17, 78 y 84 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975; artículos 1, 7.6, 8.1, 8.2 y 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; artículos 3.1 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente; y artículos 1°, 5° inciso segundo, 6, 7, y 19 N° 7 y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de la ciudadana peruana S.M.O.Q, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que se deja sin efecto el Decreto N° 2381, de 30 de julio de 2021.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, Sra. Mirta Zurita Gajardo, quien fue de la idea de rechazar la acción de amparo deducida por cuanto a su parecer la actuación desplegada por la recurrida se conforma a los supuestos normativos que le permiten ejercer sus facultades discrecionales, por lo que concurre a la apreciación que, en la especie, no ha existido ilegalidad alguna; pero disiente de la apreciación en torno a la arbitrariedad del acto ya que se encuentra justificado precisamente en la operatividad de las normas jurídicas que regulan la migración en nuestro país y no es suficiente excusa para su aplicación circunstancias personales como las invocadas por la recurrente que tornarían ilusorio el ejercicio de las mencionadas facultades.

Redacción a cargo del Ministro, Sr. Patricio Rondini Fernández-Dávila y del voto su

Regístrese, comuníquese y archívese.
Rol Amparo N° 380-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Juzgado Garantía de Río Negro

Rit: 841-2020

Ruc: 1900125279-0

Delito: Violación de menor de 14 años del Art. 362 del CP

Defensor: Raúl Ignacio Barahona Barra

7.- Juzgado de Garantía de Río Negro, en procedimiento abreviado, accede a solicitud de defensa y otorga pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a condenado por delito de violación impropia pese a prohibición del art. 1 Inc.2 de la ley 18.216 por estimar que vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el art 24 CADH (JG de Río Negro Rol N° 841-2020).

Normas asociadas: CP ART. 11 N°6; CP ART.11N°9; CP ART.362; CPP ART 411; L18.216 ART 1; L18.216 ART. 15 BIS; CADH ART.24;

Temas: Principios del Derecho Penal; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; determinación legal/judicial de la pena; delitos sexuales; procedimientos especiales; recursos.

Descriptor: Convenciones internacionales; derecho a la igualdad ante la ley; derechos del imputado; derechos humanos; libertad vigilada; violación.

SÍNTESIS: Juzgado de Garantía de Río Negro, en procedimiento abreviado, accede a solicitud de defensa y otorga pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a condenado por delito de violación impropia pese a prohibición del art. 1 inc.2 de la L18.216 por estimar que vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el art 24 CADH, en este sentido la corte considera que los tribunales tienen una obligación de realizar el control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH, que en el caso concreto del análisis el tribunal considera que la norma chilena vulnera la igualdad ante la ley por obligar al sentenciado a un cumplimiento efectivo corporal de la pena sin dar oportunidad de analizar siquiera la procedencia de pena sustitutiva lo cual es desigual y discriminatorio y que en el caso atendiendo múltiples factores y haciendo el análisis de procedencia se otorga la pena sustitutiva **(considerandos 2, 4 y 8).**

TEXTO COMPLETO:

RIT : 841 - 2020

RUC : 1900125279-0 PROCEDIMIENTO : ABREVIADO

MATERIA : VIOLACIÓN DE MENOR DE 14 AÑOS. RESOLUCIÓN : SENTENCIA DEFINITIVA

IMPUTADO : J.F.I.A.S

Río Negro, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Garantía de Río Negro, se celebró audiencia de procedimiento abreviado, en contra de J.F.I.A.S, ignoro profesión u oficio, Cedula Nacional de Identidad 19.418.205-8, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N°953, Departamento 6, Osorno, forma especial de notificación correo electrónico johnboss24gold@hotmail.com.

SEGUNDO: Que la acusación fiscal se sostuvo en los siguientes hechos: “Que entre los meses de noviembre del año 2018 y enero del año 2019, en días diversos y en horarios indeterminados, al interior del domicilio ubicado en calle Las Camelias N° 245, de la comuna de Puerto Octay, el imputado J.F.I.A.S, estando en conocimiento de la edad de 13 años de la víctima de iniciales V.L.H.G. -nacida el 07 de abril del año 2005- la accedió carnalmente, penetrándola con su pene por vía vaginal. A consecuencia de estos hechos, la menor resultó embarazada, sin embargo en mes de febrero del año 2019, la víctima interrumpió el embarazo conforme a la normativa de la Ley 21.030, de 23 de septiembre de 2017, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, tomándose en dicho contexto muestras biológicas, las que sometidas a pericias de ADN de determinación paternidad, establecieron la paternidad biológica del acusado”.

Estos hechos fueron calificados por la Fiscalía como constitutivo del delito de Violación de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, delito en grado de desarrollo consumado. La participación que se le atribuye al acusado en el ilícito es en calidad de autor directo, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de las modificatorias de responsabilidad penal, a juicio del Ministerio Público concurren las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal.

Solicita el Ministerio Público, concurriendo las modificatorias ya indicadas, la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal, accesorias de los artículos 372 y 372 ter del Código Penal, en relación al artículo 39 bis del mismo cuerpo legal, registro huella genética y sin costas.

TERCERO: Que el imputado, habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes en que se fundó la investigación por parte de la Fiscalía, los aceptó expresamente y estuvo de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado, previa advertencia que le hiciera el Tribunal de sus derechos y constatará que el imputado prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, sin haber sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte de ninguno de los intervinientes presentes en la audiencia, y además se le informó que tenía derecho a un juicio oral, público y contradictorio, dándole a conocer las consecuencias que la adopción de dicho procedimiento pudiera significarle, llevándose a cabo entonces la audiencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 411 del Cód. Procesal Penal.

CUARTO: Que la defensa del acusado, a su turno, no cuestionó la acreditación de los hechos de la acusación ni la autoría atribuida a su representado, como tampoco el grado de desarrollo del delito, conformándose además con la pena corporal pedida por el Ministerio Público; solicita previo control de convencionalidad entre la norma del art. 1 inciso 2 de la Ley 18.216 y lo dispuesto en el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se otorgue pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por concurrir los requisitos establecidos en la ley 18.216 y se consideren los abonos respectivos por el tiempo en que el acusado ha estado privado de libertad con motivo de la presente causa, esto es, con arresto domiciliario parcial nocturno desde el 21 de agosto de 2020 hasta la fecha. El Ministerio Público deja a la valoración del Tribunal la procedencia y concesión de pena sustitutiva.

QUINTO: Que la acusación del Ministerio Público se fundó en los siguientes antecedentes investigativos, los cuales fueron expuestos al imputado en forma previa a su aceptación de este procedimiento abreviado:

I. PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

-Dato de atención de urgencia a la víctima, N°14117024, de fecha 31 de enero de 2019, del Hospital de Puerto Octay.

-Dato de atención de urgencia de la víctima N°1902000012, de fecha 1 de febrero de 2019, del Hospital San José de Osorno que incluye petición N°2010024, para toma examen de orina.

-Informe N° 07-2019 que incluye Acta de realización de Peritaje ley de delitos sexuales, Informe Médico Legal y Acta de consentimiento de toma de muestras para exámenes de sexología forense, de la menor de iniciales V.L.H.G.

-Oficio N°888/2019 remitido por el Servicio Médico Legal de Osorno que informa toma de muestras biológicas al imputado J.F.I.A.S, a la víctima de iniciales V.L.H.G. y a la muestra producto de la concepción .

-Certificado de verificación de identidad y actas de toma de muestras de la víctima y el imputado ante el Servicio Médico Legal, de 13 de mayo del 2019.

-Informe Pericial de ADN N°3239.19, evacuado por el Departamento de Registro Nacional de ADN, del Servicio Médico Legal, con fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por los peritos Michel Flores Astudillo, Rodrigo Martínez Morales y Marcela Herrera Elousa, documento que se solicita se incorpore de acuerdo a lo previsto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal.

-Certificado de Nacimiento de la víctima de iniciales V.L.H.G. 8. Set fotográfico compuesto por 03 capturas de pantalla de la ecografía realizada a la menor el 01/02/2019, adjunto al DAU N°1902000012, las que serán exhibidas y proyectadas en el juicio oral a través de sistema data show.

-Extracto de filiación y antecedentes de la víctima de iniciales V.L.H.G.

-Extracto de filiación y antecedentes del acusado.

II. PRUEBA PERICIAL:

- MICHEL FLORES ASTUDILLO.

- RODRIGO MARTINEZ MORALES.

- MARCELA HERRERA ELOUSA.

- MACARENA MANDREA MARSHALL SALAZAR.

III. PRUEBA TESTIMONIAL:

-V.L.H.G.

-CRISTIAN JAVIER HENRIQUEZ VEGA.

-ROXANA DEL CARMEN GOMEZ MONTENEGRO.

- MARISELA ALEJANDRA BAEZ PACHECO.
- K.V.B.P
- EDUARDO QUINTANA CORNEJO.
- MARIA ELIANA UGARTE ORTIZ.
- BEATRIZ TEUBER GARRIDO.
- ASCANIO IGNACIO URIBE GODOY.
- MAVEL DAZA LEIVA.
- GUIDO MORA GONZÁLEZ.
- PAULINA VIDAL BRAVO.
- JOSE AMPUERO COLIPUE.
- CARLOS SANTANA TRUJILLO.
- JOSE GARRIDO MENDOZA.
- MACARENA ANDREA MARSHALL SALAZAR.

SEXTO: Que la aceptación del acusado y los antecedentes reunidos durante la investigación de la Fiscalía, fueron apreciados por este sentenciador con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los cuales produjeron su convicción más allá de toda duda razonable sobre la existencia de los hechos materia de la acusación, ya reproducidos en el motivo segundo, los cuales cabe calificarlos como delito consumado de Violación de menor de 14 años, descrito y sancionado en los arts. 362 del Cód. Penal, y en el que el acusado tiene responsabilidad como autor.

SEPTIMO: Que al imputado le beneficia las minorantes del art. 11 N°6 y N°9 por su irreprochable conducta anterior al carecer su extracto de filiación y antecedentes de anotaciones, y por su facilitación al establecimiento de los hechos mediante su renuncia al juicio oral. En razón de lo anterior, siendo la pena asignada al delito la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, concurriendo 2 circunstancias atenuantes, se fijará la cuantía en la solicitada por el Ministerio Público, esto es, 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más accesoria del art. 29 del Código Penal y las accesorias especiales de los artículos 372, 372 ter y 39 bis, todas del Código Penal. Además atendida la naturaleza del ilícito se aplicarán el registro de la huella genética del acusado de conformidad lo ordena el art. 17 de la Ley 19.970, toda vez que el ADN obtenido del imputado fue para efectos de determinar su paternidad y no para su identificación. Que no se condenará en costas por su aceptación a someterse al procedimiento abreviado, ahorrando recursos al erario nacional.

OCTAVO: Que respecto a lo solicitado por la defensa en orden otorgar pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a pesar de existir norma expresa que no lo permite, se accederá a dicha petición en base a los siguientes argumentos:

a.- Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Excelentísima Corte Suprema, los Tribunales de Justicia tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

b.- En la especie dicho control de convencionalidad recae entre la norma del art. 1 inciso 2 de la Ley 18.216 que excluye la posibilidad de otorgar penas sustitutivas en los delitos de violación y lo dispuesto en el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra la garantía de igualdad ante la ley, en el sentido de que dicha exclusión afectaría dicha garantía.

c.- Las penas sustitutivas establecidas en la ley 18.216 constituyen una manifestación del ius puniendi del estado, motivo por el cual le rigen los principios de legalidad, proporcionalidad, resocialización y humanización que informan el sistema de penas.

d.- En este sentido, la privación de libertad de un ser humano debe adoptarse no solo considerando la legalidad de la medida, sino que dicha privación de libertad debe ser estrictamente necesaria, considerando la lesividad de la conducta y los bienes jurídicos afectados, y sin prescindir de la finalidad de reinserción social. Lo anterior implica analizar las circunstancias de cada caso concreto a fin de poder determinar la procedencia o no de pena sustitutiva a la luz de dichos principios.

e.- Es por lo anterior que la norma del art.1° inciso 2 de la Ley 18.216 es contrario a la garantía de igualdad ante la ley establecida el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional, ratificado por Chile y que se encuentra vigente, por cuanto obligar a un sentenciado a un cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta, sin siquiera entrar a analizar la procedencia de pena sustitutiva en el caso concreto, constituye un trato desigual y discriminatorio, en comparación a otros condenados.

f.- Que conforme a lo razonado precedentemente, atendida la pena solicitada, existiendo informe social favorable con miras a la reinserción social, presentando arraigo familiar, social y laboral, con vínculos estrechos con la familia de apoyo y vinculaciones a redes comunitaria y una conducta anterior irreprochable, todos factores que permiten retroalimentación positiva, debiendo concluir que una intervención individualizada parece eficaz en el caso específico para su efectiva reinserción social, motivo por el cual se le concederá al imputado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el delegado designado informar de manera inmediata cualquier incumplimiento al plan de intervención.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6 y N°9, 14, 15, 29, 39 bis, 362, 372, 372 ter del Código Penal, 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Ley 19.970 y Ley 18.216, se declara:

I.- Que, se condena de J.F.I.A.S, ignoro profesión u oficio, Cedula Nacional de Identidad 19.418.205-8, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N°953, Departamento 6, Osorno, forma especial de notificación correo electrónico johnboss24gold@hotmail.com. a sufrir la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesoria de

inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de Violación de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, hechos ocurridos entre los meses de noviembre del año 2018 y enero del año 2019.

II.- Que, se condena a la accesoria del artículo 372 del Código Penal, esto es, la interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 del Código Penal, debiendo oficiarse a Carabineros del domicilio del condenado. Se producen los efectos del artículo 39 bis del Código Penal.

Asimismo se condena a la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por el tiempo de la condena, esto es, tres años y un día.

Que, además, se le condena a la pena del artículo 372 ter del Código penal, esto es, prohibición de acercarse a las víctimas de iniciales V.L.H.G. por el tiempo de la condena.

III.- Que, cumpliéndose los requisitos exigidos en el art. 15 bis de la ley 18.216, se sustituye la pena impuesta al sentenciado, ya individualizado, por las de libertad vigilada intensiva por todo el tiempo de la condena, debiendo el delegado que se designe para su control proponer al Tribunal, en un plazo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual en los términos indicados en el artículo 16 y 17 de la referida ley. Además, el sentenciado deberá dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 17 letras a), b) y c) de la Ley 18.216 y la del art. 17 ter del mismo cuerpo legal, esto es, prohibición de aproximarse a la víctima y a su domicilio, o de comunicarse con ella.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Osorno, dentro de los 5 días siguientes de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de despacharse una orden de detención en su contra, para el sólo efecto de llevar a cabo audiencia de revocación de pena sustitutiva.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese incumplida o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, debiendo considerarse para estos efectos 371 días de abono, por el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de la presente causa, esto es, desde el 21 de agosto de 2020 a la fecha.

IV.- Que, se ordena el registro de la huella genética del sentenciado previa toma de muestra biológica, a fin de que se incluya en el registro nacional de condenados, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo coordinar gendarmería dicho registro e informar al Tribunal el cumplimiento de lo ordenado. Ofíciase.

V.- Que cumpliéndose los requisitos del art. 38 de la Ley 18.216, se ordena la omisión del certificado de antecedentes la anotación prontuarial generada por esta sentencia, para los fines establecidos en dicha norma legal.

VI.- Que, no se condena en costas al sentenciado por haber aceptado el procedimiento abreviado.

Que las medidas cautelares se alzan con esta fecha.

Ejecutoriada la sentencia, certifíquese dicha circunstancia por un funcionario habilitado del Tribunal a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Los intervinientes de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se entienden por notificados de esta sentencia.

Anótese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT 841-2020

RUC 1900125279-0

Dictada por TITO EDGARDO ALARCON SALVO, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Río Negro.

INDICES

Tema	Ubicación
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.14-20 ; p.26-32
Delitos sexuales.	p.14-20 ; p.26-32
determinación legal/judicial de la pena	p.5-6 ; p.7-8 ; p.26-32
disposiciones comunes a todo procedimiento	p.11-13
garantías constitucionales.	p.11-13 ; p.21-25
ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.5-6
ley de tránsito.	p.7-8
medidas cautelares	p.11-13
Principios del derecho penal	p.5-6 ; p.14-20 ; p.26-32
Principios y garantías del sistema Procesal en el CPP	p.11-13
procedimientos especiales	p.5-6 ; p.7-8 ; p.9-10 ; p.11-13 ; p.26-32
recursos	p.5-6 ; p.7-8 ; p.9-10 ; p.11-13 ; p.21-25 ; p.26-32

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.21-25
cautela de garantías	p.21-25
constitución política	p.21-25
convenciones internacionales	p.14-20 ; p.26-32
Cumplimiento de condena	p.5-6 ; p.7-8 ; p.21-25
derecho a la igualdad ante la ley	p.14-20 ; p.26-32
Derecho a la libertad personal y seguridad individual	p.11-13
derecho internacional	p.21-25
derechos del imputado	p.14-20 ; p.26-32
derechos fundamentales	p.21-25
derechos humanos	p.14-20 ; p.21-25 ; p.26-32
ejecución de las penas	p.14-20
finés de la pena	p.5-6
Formalización	p.9-10

Imputabilidad	p.9-10
Inimputabilidad	p.9-10
libertad vigilada.	p.14-20 ; p.26-32
medidas cautelares personales	p.11-13
otros delitos de la ley de tránsito	p.7-8
penas restrictivas de libertad	p.5-6
procedimiento simplificado	p.7-8 ; p.11-13
reclusión	p.5-6
reclusión nocturna.	p.7-8
recurso de amparo.	p.11-13 ; p.21-25
recurso de apelación	p.7-8
remisión condicional de la pena.	p.5-6
suspensión condicional del procedimiento.	p.9-10
tratados internacionales.	p.21-25
violación.	p.26-32

Norma

Ubicación

CADH ART. 24	p.14-20 ; p.26-32
CIDH ART. 1	p.21-25
CIDH ART. 22	p.21-25
CIDH ART. 7.6	p.21-25
CIDH ART. 8.1	p.21-25
CIDH ART. 8.2	p.21-25
CNA ART. 3.1	p.21-25
CP ART. 11 N°11	p.14-20
CP ART. 11 N°6	p.14-20 ; p.26-32
CP ART. 11 N°9	p.26-32
CP ART. 361 N°1	p.14-20
CP ART. 362	p.26-32
CP ART. 440	p.21-25
CPP ART. 139	p.11-13
CPP ART. 140	p.11-13
CPP ART. 141	p.11-13
CPP ART. 239	p.9-10
CPP ART. 411	p.14-20 ; p.26-32
CPP ART. 458	p.9-10
CPR ART. 19 N°7	p.21-25
CPR ART. 21	p.11-13 ; p.21-25

DL1.094 ART 2	p.21-25
DL1.094 ART. 15 N°2	p.21-25
DL1.094 ART. 17	p.21-25
DL1.094 ART. 3	p.21-25
DL1.094 ART. 84	p.21-25
L18.216 ART. 1	p.5-6 ; p.26-32
L18.216 ART. 1 INC.2	p.14-20
L18.216 ART. 15 BIS	p.14-20 ; p.26-32
L18.216 ART. 4	p.5-6
L18.216 ART. 7	p.7-8

Delito	Ubicación
Amenazas simples contra personas y propiedades del Art 296 N°3 CP	p.11-13
Conducción de vehículo durante la vigencia de alguna sanción impuesta del Art. 209 de la Ley 18.290	p.7-8
Conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves del Art. 196 inc. 2 Ley 18.290.	p.5-6
Daños Simples del Art 487 CP.	p.11-13
Lesiones menos graves del Art. 399 CPP	p.9-10
Robo en lugar habitado del Art. 440 CP	p.21-25
Violación de mayor de 14 años del Art. 361 N°1 del CP.	p.14-20
Violación de menor de 14 años del Art. 362 del CP	p.26-32

Defensor	Ubicación
Camilo Jiménez Hidalgo	p.7-8
Humberto Ramírez Larraín.	p.21-25
Juan Manuel Castro Aburto	p.9-10

María Garrido De La Fuente	p.5-6
Raúl Ignacio Barahona Barra	p.14-20 ; p.26-32
Rodrigo Alarcón Reyes	p.11-13